CUMPLIMIENTO DE DIRECTIVA ATEX

En las instalaciones en las que se almacena o maneja material inflamable, como combustible líquido o GLP, se pueden llegar a formar zonas con ambiente potencialmente explosivo (zona ATEX). La definición de estas zonas se realiza en el proyecto de cada instalación, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.

En estas zonas se deben tener en cuenta los preceptos de la **Directiva Europea 2014/34/UE**, relativa a los **aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas** (Directiva ATEX).

Todos los equipos que entren dentro del marco de aplicación de la directiva, deben incorporar marcado ATEX y estar acompañados de su preceptiva Declaración UE de Conformidad. A diferencia de lo que en ocasiones se piensa, esta directiva es de aplicación tanto a equipos eléctricos como mecánicos.

Sin embargo, no todos los equipos instalados en zona ATEX entran dentro del marco de aplicación de la directiva. Así, de acuerdo con el artículo 2, apartado 1 no entran dentro de su ámbito de aplicación, aquellos aparatos que no constituyan una potencial fuente de ignición.

Es el caso de depósitos de almacenamiento, que por tratarse de elementos mecánicos, estáticos, sin fuentes propias de ignición (la electricidad estática no es a estos efectos una fuente de ignición), **no deben incorporar marcado ATEX**, ni acompañarse de Declaración de Conformidad respecto a esta Directiva. Del mismo modo, los depósitos acompañados de otros elementos como bastidores, tuberías... tampoco están dentro del marco de aplicación de la Directiva ATEX.

En el caso de que el conjunto (depósito con tuberías y otros equipos) incorpore algún elemento que por sí solo está dentro del marco de la Directiva ATEX, dicho elemento incorporará marcado ATEX, y se debe proporcionar la Declaración de Conformidad del elemento en cuestión (no de todo el conjunto).

No debe confundirse la Directiva ATEX a la que hacemos referencia, con la **Directiva 99/92/CE**, relativa a las disposiciones mínimas para la mejora de la **protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas**. Esta Directiva no afecta al marcado del producto, sino que está dirigida a la seguridad en los trabajos que se realizan en el lugar de la instalación.

Unidades Autónomas para GLP (definidas en la norma UNE60630)

Es un caso particular de lo tratado anteriormente.

Se trata de depósitos de almacenamiento con una serie de elementos anexos, entre los que puede haber bombas de suministro, surtidores, instrumentación, electroválvulas...

Los elementos que individualmente se encuentren dentro del marco de aplicación de la Directiva ATEX, como puede ser un motor eléctrico, deben incorporar marcado ATEX y estar acompañados de su particular declaración de conformidad.

La unión de dichos elementos para formar una unidad funcional, siempre que dicha unión no añada riesgos de ignición, no supone un marcado global del conjunto, por lo que la unidad autónoma no está obligada a incorporar su propio marcado, ni el ensamblador tiene obligación de emitir declaración UE de conformidad.

Para ilustrar el caso, es muy clarificador acudir al ejemplo 2a de la Guideline número 44 de la Directiva. En él se hace referencia a un conjunto moto-bomba, indicando que cada una de sus partes (motor y bomba) está dentro del marco de la Directiva, pero que si el ensamblaje de ambas piezas no añade ningún riesgo de ignición, la unidad funcional resultante no constituye un conjunto que esté dentro del ámbito de aplicación de la misma. El realizar para el conjunto una evaluación de conformidad con la Directiva ATEX es voluntario por parte del ensamblador.